



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003520-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03879-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTORIA LAJO LAZO**
Entidad : **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03879-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2023 interpuesto por **VICTORIA LAJO LAZO**¹, contra el OFICIO N° 88-2023-GRA/P.DRSA/GR-HRHD-TRANS de fecha 20 de octubre de 2023, que contiene el OFICIO N° 2663-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, mediante el cual el **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

Solicito copia certificada del oficio N° 3005-2018-GRA/MGRS/GR-DE RRHH.

Solicito copia certificada del informe: 003-2018-GRA/GRA/GRS/GR-CBRRHH-GERESA” (sic)

Con Oficio N° 88-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS de fecha 20 de octubre de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo que se detalla a continuación:

“(…)

Previo atendo saludo, me dirijo a usted, para remitirle la información que solicitaron según Exp. 3893841, que se solicitó a la Oficina de Personal con Oficio N° 75 de transparencia, recibiendo respuesta el 18 de octubre del presente con número de Oficio N° 2663-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP. SE ADJUNTA RESPUESTA.

(…)”

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia el Oficio N° 2663-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, formulado por la Oficina de Personal de la entidad del cual se desprende:

“(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente, y en atención a los expedientes de referencia, sobre copia certificada del Oficio N° 3005-2018-GRA/MGRS/GR-DE RRHH y copia certificada del informe N° 003-2018-GRA/MGRS/GR-CBRR HH-GERESA.

Al respecto, se devuelve el expediente ya que dicha información no obra en la Oficina de Personal.” (subrayado agregado)

El 5 de noviembre de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

“(...)

De conformidad con lo previsto en el artículo 220 de la Ley N° 27444, interpongo Recurso de apelación en contra del Oficio N° 88-2023-GRA/PDRSA/DG-HRHD-TRNS de fecha 20 de octubre 2023, notificado el 25 octubre del 2023, la entidad por intermedio de la Responsable de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Hospital Regional III Honorio Delgado Espinoza de Arequipa, remitió a la recurrente el Oficio N° 2663- 2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP de fecha 16 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de la Oficina de Personal de la entidad Hospital Regional III Honorio Delgado Espinoza de Arequipa, por el cual deniega la solicitud de información presentada por la recurrente indicando que SE DEVUELVA EL EXPEDIENTE POR NO CORRESPONDER, YA QUE DICHA INFORMACION no obra en la Oficina de Personal; por lo que al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad, solicito ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA por la recurrente y me otorgue las copias certificadas solicitadas por la recurrente:

- *Oficio N° 3005-2018-GRA/MGRS/GR-DE RRHH*
- *Informe 003-2018-GRA/GRA/GRS/GR-CBRR HH-GERESA”* (subrayado agregado)

Mediante Resolución N° 03326-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

El 17 de noviembre de 2023, la entidad remitió a este colegiado el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; en ese sentido, cabe precisar que de autos se advierte el Oficio N° 107-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS dirigido a la recurrente, mediante el cual le indicó a esta lo siguiente:

³ Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“(...)

Previo atento saludo, me dirijo a usted, para remitirle la Información que solicitaron según Exp. 3977711, que se solicitó a la Oficina de Personal con Oficio N° 105 de transparencia, recibiendo respuesta el 16 de Noviembre del presente con número de Oficio N° 390-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-DSS SE ADJUNTA RESPUESTA del expediente.” (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de autos el Oficio N° 390-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-DSS, dirigido a la recurrente, donde se advierte en la parte inferior derecha el siguiente detalle: “*Recibido Transparencia 11/11/2023*”, tal como se muestra a continuación:

“(...)

Por medio del presente me dirijo a Ud. para saludarla muy cordialmente y a la vez adjuntar la documentación requerida de acuerdo al documento de la referencia:

- *Copia certificada del Oficio N° 3005-2018-GRA.*
- *Copia certificada del Informe N° 003-2018-GRA/GRS/GR-CBRR-HH-GERESA (...)*” (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada forma parte del derecho de acceso a la información pública; y, en su caso, si debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se advierte de autos que la recurrente solicitó a la entidad le proporcione copia certificada del Oficio N° 3005-2018-GRA/MGRS/GR-DE RRHH y del Informe N° 003-2018-GRA/GRA/GRS/GR-CBRRHH-GERESA, a lo que la entidad con OFICIO N° 88-2023-GRA/P.DRSA/GR-HRHD-TRANS que contiene el OFICIO N° 2663-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, procedió a la devolución de la solicitud ya que dicha información no obra en la Oficina de Personal.

En esa línea, la entidad remitió a este colegiado el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; advirtiendo el Oficio N° 107-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRANS dirigido a la recurrente, indicando que a través de dicho documento se remite la información solicitada conforme el Oficio N° 390-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-DSS.

Ahora bien, cabe precisar que de autos se advierte el Oficio N° 107-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRANS; así como, el Oficio N° 390-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-DSS, mediante el cual la entidad afirma haber atendido la solicitud de la recurrente; sin embargo, no se observa de autos el cargo de recepción por parte de la administrada de los documentos antes mencionados; por tanto, no se ha acreditado la entrega de la información solicitada.

En ese contexto, la entidad deberá proporcionar a la recurrente la información requerida, esto es, la copia certificada del Oficio N° 3005-2018-GRA/MGRS/GR-DE RRHH y del Informe N° 003-2018-GRA/GRA/GRS/GR-CBRRHH-GERESA, teniendo en cuenta que de autos se aprecia el Oficio N° 107-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS; así como, el Oficio N° 390-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-DSS donde se advierte que la entidad cuenta con la información requerida por la solicitante; más aún, cuando no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con

ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar a la recurrente la información pública requerida⁶, tachando la información confidencial según corresponda, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VICTORIA LAJO LAZO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO** que entregue a la recurrente la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTORIA LAJO LAZO** y al **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

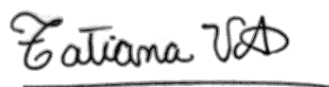
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal